

Union, Diciembre 10 de 1868.—*Fuentes Muñiz.—Castelazo.—S. Ramos.*

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusión del proyecto de ley sobre el ferrocarril del istmo de Tehuantepec.

El C. Méndiolea comenzó á pronunciar un discurso que publicaremos cuando lo concluya.

El C. MACIN, secretario.—Siendo ya hora de entrar en sesión secreta, el ciudadano presidente me ordena preguntar al congreso, si á pesar de que el C. Méndiolea ha usado de la palabra mas tiempo que el que previene la ley, continuará con ella en la sesión próxima, en que se discuta este negocio.

Si continuará.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesión pública, para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y treinta minutos de la tarde dió principio la sesión, hallándose presentes 107 representantes.

Leída y aprobada el acta del día 10, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernación, transcribiendo oficio del gobierno de Coahuila, y acompañando ocho expedientes que remite sobre perjuicios causados por la intervencion.

A los diputados que promovieron.

Del ministerio de hacienda, avisando que publicó y circuló el decreto sobre donación á los herederos de los CC. Villagran.

Al archivo.

Del mismo ministerio, contestando de enterado de la licencia concedida al C. diputado Barron, para ser empleado en una comisión de hacienda.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley que concede privilegio á D. Damian Tort y Rafols, por su máquina para hacer cerillos.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo 150 ejemplares de la ley que lo autoriza á tomar hasta \$50,000 de acciones en el ferrocarril de Tlalpam, con la corrección de la errata que sacó la primera edición.

Recibo, y que se repartan.

Del ministerio de la guerra, iniciando que de las colonias militares mandadas establecer

en Nuevo-Leon, solo se funden dos, y que se deje al gobierno disponer de las otras dos como lo juzgue conveniente para la frontera del Norte.

A las primeras comisiones de guerra y de hacienda que dictaminaron en el negocio.

De la legislatura de Sonora, pidiendo que se apruebe el decreto de 26 de Febrero de 1864, que erigió el Estado de Coahuila.

A su expediente.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos expedidos por la legislatura del Estado, bajo los números 82 y 83.

Al archivo.

Del gobierno de Colima, acompañando ejemplares del decreto del congreso del Estado, que declara gobernador interino al C. Francisco J. Cueva, durante la licencia que ha concedido al propietario.

Enterado y al archivo.

De la asamblea territorial de la Baja California, remitiendo ejemplares del Estatuto, y acusando al C. jefe político por haber violado en él la constitucion.

La acusación á la seccion del gran jurado.

El Estatuto á la comisión de puntos constitucionales.

De la municipalidad de Mazatlan, suplicando que se apruebe la construcción de un dique en aquel puerto, conforme lo inició el C. diputado Barragan.

A sus antecedentes.

Se dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

«Pido á la cámara se digne aceptar y aprobar, en obsequio de la justicia, el siguiente proyecto de ley:

1º El congreso mexicano concede á los prisioneros llevados á Francia, y que rehusaron suscribir la fórmula de sumision que les fué propuesta y exigida por el gobierno de Napoleon III, una condecoracion que solo ellos podrán usar.

2º La condecoracion expresada en el artículo anterior, será una cruz de acero brillantado, pendiente de una cinta roja.

3º La cruz tendrá este lema por un frente: Cruz del gran mérito.—1864.—Fidelidad á la república» Y en el otro frente dirá: «Congreso de 1868.»

4º Una junta de tres individuos de los mismos prisioneros no juramentados, hará la calificación y dará el certificado correspondiente á los interesados, para que con él puedan presentarse á inscribir sus nombres en el ministerio de la guerra, antes del día

señalado, para recibir la condecoracion expresada.

Económico. 5º El ejecutivo queda encargado de señalar la figura y dimensiones de esta cruz, la cual deberá ser distribuida en esta capital por mano del presidente de la república, en el salon de sesiones del congreso, el 5 de Mayo de 1869. Pudiendo el presidente delegar esta facultad á los gobernadores de los Estados para el presente caso.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1868.—La diputacion de Veracruz hace suyo este proyecto.

—*José Manuel de Códés.—Mata.—Zérega.—Mejía E.—Macín.—Ordóñez.—Condes de la Torre.—Julio Zárate.—Joaquín Baranda.—Dondé.—A. Tagle.—Zarco.—G. Brito.—O. Ramos.—P. Tovar.*

Habiéndolo hecho suyo la diputacion de Veracruz, pasó á la primera comisión de guerra.

Los CC. Condes de la Torre, Mejía E. y otros 81 diputados mas, presentaron la siguiente proposicion:

«Los martes se discutirá de preferencia el dictámen de la primera comisión de industria sobre bases para ferrocarriles.»

El C. BARANDA J., secretario.—¿Se dispensan los trámites á esta proposicion?

El C. MACIN, secretario.—Pido que se lean todas las firmas.

Se leyeron.

El C. BARANDA J., secretario.—¿Se admite á discusión?

Si se admite.

El C. MONTES.—Pido que se rectifique la votacion.

Rectificada conforme al reglamento, el C. Montes, nombrado para contar á todos los representantes presentes, se acercó á la mesa y dijo que solo habia 100.

Los ciudadanos nombrados para contar á los que se hallaban sentados y de pié, dijeron que habia 106.

El C. BARANDA J., secretario.—No estando de acuerdo los ciudadanos nombrados para rectificar la votacion, se rectifica de nuevo.

Resultado 80 contra 25.

El C. BARANDA J., secretario.—Están dispensados los trámites.

Está á discusión.

Después de un debate entre los CC. Mata, Rios y Valles, y Montés en contra, y Condes de la Torre y Baranda J. en pro, en votacion nominal pedida por el C. Con-

dés de la Torre, se aprobó la proposicion por 67 votos contra 39.

Tuvieron segunda lectura y se señaló respectivamente su discusión para el primer día útil, los dictámenes siguientes:

De la primera comisión de hacienda, consultando que los ayuntamientos de los puertos, cobran, en vez del real por bulto, el 2 por ciento sobre los derechos de importacion.

De la segunda comisión de hacienda, dotando con \$50,000 á la Compañía Lancasteriana.

De la segunda comisión de industria, sobre el reconocimiento de las lagunas de las costas de Veracruz y de Tampico:

Y de la misma comisión, sobre subvencion al telégrafo de Durango.

Se puso á votacion el siguiente proyecto de ley, devuelto sin observaciones por el gobierno:

«Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco, en la estacion de Ometusco, pase por Tullancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquier otro punto mas alto, desde el cual pueda hacerse la navegacion hasta el puerto de Tuxpan por el rio de su nombre, y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos, uno de Ometusco á Huauchinango, y otro de Huauchinango al embarcadero, sobre el rio de Tuxpan, y su trazo y anchura tendrán, en lo posible, las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.»

Aprobado por 104 votos contra 3.

«Art. 2º El ministerio de fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar, se le asignó en el presupuesto de egresos.»

Aprobado por 107 votos contra 1.

«Art. 3º Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de \$72,000 para la ejecucion de la obra hasta su conclusion, sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el ministerio á las obras mas indispensables, la cantidad que le fuere posible de la partida del presupuesto mencionada en el artículo anterior.»

Aprobado por 96 votos contra 13.

A la comisión de estilo.

El C. BARANDA, secretario.—Continúa en lo particular la discusión de la ley de amparo.

Art. 1º Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS.—No tomo la palabra para impugnar el pensamiento. Solo deseo que la comisión diga los motivos que ha tenido para insertar un artículo constitucional en el texto de una ley orgánica, poniéndolo á discusión cuando la constitución no se discute.

Yo pido que ese artículo sea retirado, porque es una redundancia, y porque se hace mal en insertar en una ley secundaria un artículo constitucional.

El C. MONTES.—Suplico á la mesa que, en atención á ser el art. 1º del dictámen idéntico al 101 de la constitución, lo retire de la discusión.

Convengo en que la constitución no se discute; pero si las comisiones insertaron ese texto, fué porque la iniciativa del gobierno traía otra redacción que no fué posible aceptar; y convinieron en que lo mejor sería insertar en la ley el texto constitucional. El texto del gobierno dice: (Leyó). Esto es inútil, é hizo rehusar esa redacción y preferir la constitucional. En la del gobierno, el advorvio *indebidamente*, cambia completamente el sentido del artículo de la ley fundamental, autorizando mil cavilaciones en los juicios, como cuando el congreso suspende las garantías, sin tener en cuenta de que sean las constitucionales, pues el artículo 29 de la constitución autoriza al congreso y al gobierno á suspender las garantías individuales, pero no las constitucionales. Por esto las comisiones no aceptaron la redacción del ejecutivo; y siendo necesaria al objeto de la ley, convinieron en poner la constitucional, no para discutirla, sino simplemente para insertarla como base de toda la ley.

La observación de que un artículo de la constitución no debe figurar en una ley secundaria, no tiene objeto, pues ya el congre-

so ha consentido en que figuren dos artículos textuales en la ley orgánica de imprenta.

Yo pido á la mesa que no se discuta el art. 1º, y que pase al 2º, en el que no hay mas variación del texto constitucional, que el cambio de un tiempo futuro en uno presente, puesto que la constitución dice *que determinará una ley*; y como esta es la ley de que se trata, en ella se dice *que determina esta ley*.

El C. MATA, presidente.—Es verdad que no debe discutirse un artículo constitucional, si no es que se quiera reformar; pero la mesa tiene obligación de cumplir con el art. 98 del reglamento, y por eso abrió el debate sobre el artículo de que se trata.

El C. RÍOS Y VALLES.—Creo que no debe discutirse el art. 1º, por ser un texto constitucional. Yo me permitiré suplicar á las comisiones que cambien el rubro de la ley, que dice: *Introducción del recurso de amparo, y suspensión de la ley ó actos reclamados*, porque ya en la discusión, en lo general, se dijo que no puede suspender la ley mas que el que la da, que no se le concede veto al juez, quien lo único que puede suspender es un acto emanado de la ley en un caso individual.

El C. MONTES.—El ciudadano presidente ha estado en su derecho en poner á discusión el art. 1º; pero en el momento en que la mesa y el congreso se convenzan de que es idéntico al constitucional, no se discutirá. En cuanto á la observación del C. Ríos y Valles, diré que yo siempre acostumbro llamar las cosas por sus nombres, y en este caso la verdad es que se suspende una ley. Supongo que un Estado expide una ley, exigiendo á sus habitantes dos horas diarias de trabajo gratuito; que el C. Ríos y Valles es vecino de ese Estado, y que quieren hacerle que cumpla con la ley. ¿Qué hace? Acude al juez de distrito. ¿Qué le pide? La suspensión de la ley.

Pero si el C. Ríos y Valles cree que es mejor lo que él propone, las comisiones no tienen embarazo en aceptarlo, por mas que estén convencidas de que lo que se suspende no es un acto, sino una ley.

El C. PANKHURST.—Veo con satisfacción que las comisiones no han aceptado la redacción del ejecutivo; pero me parece que en la ley orgánica no debe insertarse el artículo 101 de la constitución, porque el que se reglamenta es el 102 que habla de las formas del orden jurídico como debe entablar-

se el juicio de amparo, de lo cual no trata el 101.

El C. DONDÉ.—Ya el C. Montes manifestó las razones por qué se insertó en la ley el art. 101 de la constitución. Ahora satisfaré á la objeción presentada por el C. Pankhurst. Las comisiones tuvieron necesidad de decir en qué casos hay recurso de amparo, cuándo puede pedirse, y por qué actos. De la misma manera que cuando se expide una ley penal contra un delito, es preciso decir qué delito se castiga, así en esta ley era forzoso insertar el art. 101 de la constitución, porque es el que dice en qué casos debe pedirse y admitirse el recurso de amparo. Además como ha dicho ya el C. Montes, el congreso ha consentido en insertar en una ley orgánica, dos artículos constitucionales.

El C. GÓMEZ CÁRDENAS, insistió en las razones expuestas; y añadió la de que siendo, como ha sido, laudable la intención de las comisiones, no debe insertarse un artículo constitucional en una ley secundaria, sujeta á ser derogada ó modificada: añadió que la constitución es demasiado santa; y que si las comisiones querían decir cómo y cuándo se debía pedir el recurso de amparo, debieron, mas bien que copiar á la letra el artículo constitucional, explicar su pensamiento por medio de sinónimos.

El C. MATA, presidente.—Han hablado en pro, el C. Montes dos veces, y Dondé dos veces; y en contra, el C. Gómez Cárdenas dos veces, el C. Pankhurst una vez, y una el C. Ríos y Valles. No hay quien tenga la palabra.

El C. DONDÉ.—Pido la palabra.

El C. MATA, presidente.—El C. Dondé.

El C. DONDÉ.—El C. Gómez Cárdenas tiene razón. La constitución es demasiado santa; y por eso las comisiones no se atrevieron á tocarla, prefiriendo insertar el texto constitucional, á redactar sus artículos con sinónimos que hubieran cambiado su contenido. Las comisiones suplican á la mesa que no pregunte al congreso si se aprueba, sino si se inserta el texto de la constitución. Si el congreso resuelve por la negativa, las comisiones redactarán de nuevo el artículo, y lo presentarán á la consideración de la cámara.

El C. AVILA E.—Para evitar los inconvenientes que se presentan, suplico á las comisiones que los artículos constitucionales no los inserten, sino que los pongan como encabezamiento de la ley, diciendo: *Ley*

*orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución, que dicen así: etc.*

El C. DONDÉ.—Las comisiones no pusieron como encabezamiento los artículos, porque se guiaron, segun han dicho, por lo que hizo el congreso en la ley orgánica de imprenta, en que aprobó en el cuerpo de ella, dos artículos constitucionales.

El C. BARANDA J., secretario.—No hay quien tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido? Lo está. ¿Ha lugar á votar?

El C. LAMA, para una moción.—El ciudadano presidente, por un exceso de apego al reglamento, insiste en poner á votación el artículo. Este artículo no es un proyecto de ley, y el reglamento dice que se pondrán á votación solo los proyectos de ley; y repito que no es proyecto de ley un artículo constitucional.

El C. BARANDA J., secretario.—El ciudadano presidente me manda preguntar, si se insertará en la ley de amparo el art. 1º, que es el 101 de la constitución.—Sí se insertará.

Sin discusión se resolvió insertar el artículo 2º de la ley, que es el 102 de la constitución, con solo la variación del futuro en presente que indicamos. El artículo dice así:

«Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.»

El C. BARANDA J., secretario.—«Artículo 3º El juez de distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdicción: 1º, para suspender interinamente la ley ó acto reclamados; 2º para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspensión de la ley ó acto reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

El C. MATA, presidente.—Habiendo renunciado la palabra el C. Prieto, la tiene en contra el C. Ríos y Valles.

El C. RÍOS Y VALLES.—Supongo, señor, que las comisiones unidas 1ª de justicia y

de puntos constitucionales modificarán este artículo, como me han ofrecido hacerlo respecto del rubro, cambiando la palabra suspension de la ley; porque los jueces de distrito no suspenden la ley, solamente la enervan, haciendo que no se cumpla en tal ó cual caso particular. Pero no son estas las observaciones que voy á presentar al congreso; son mas serias, de mucho mas peso.

Veo, señor, dos peligros en este artículo, por los términos en que se halla redactado. Es el primero: ¿Los jueces de distrito pueden suspender los actos de los jueces con que violen las garantías individuales, por ejemplo, llevando al ciudadano á una prision arbitraria, al banco de los palos, al potro de tormento, y en materia civil, entre otros casos, á ocupar la propiedad particular sin la prévia indemnizacion? Si las comisiones me contestan por la afirmativa, respondo el art. 8º de su proyecto, en que dicen, que de los actos judiciales no hay amparo si no han causado ejecutoria; y si me contestan por la negativa, les diré que han caido en el mismo escollo en que se estrelló la iniciativa del gobierno; viniendo, señor, á pasar por sobre las garantías individuales mas estimables.

Por otra parte, señor, veo otro grande peligro, y quiero interpelar á las comisiones para que quede consignado y explique exactamente el sentido del artículo. ¿Puede el juez de distrito decretar la suspension de la providencia reclamada despues de instruir el expediente, y viendo causa para ello, si no lo hizo antes? Pregunto esto, señor, porque de los términos en que está redactado el artículo, no se infiere con claridad la respuesta; y ésta, señor, vendrá á aclarar el artículo que despues será una ley, y una ley tan clara, que libraré á la sociedad de interpretaciones funestas.

Espero, señor, la contestacion de las comisiones, y cuando escuche sus luminosos discursos, veré si el artículo está en el sentido constitucional, humanitario y justo que debe tener para que se vote por esta asamblea constitucional é ilustrada.

El C. DONDÉ.—Las comisiones no han podido hablar un lenguaje diverso del de la constitucion. Su art. 101 otorga el remedio del amparo contra los actos de *cualquiera autoridad*, y puesto que bajo esta denominacion no pueden menos de comprenderse los funcionarios judiciales, los autores del proyecto habrian consultado una violacion

constitucional, al proponer que no procediese recurso contra los actos de los tribunales de los Estados; y para no caer en este peligro, no consignan ninguna restriccion sobre este punto en el art. 3º que se discute. Es inquestionable que en su espíritu y en la latitud de sus términos, queda comprendido el procedimiento de amparo contra los actos de la autoridad judicial.

¿Mas cómo haya de seguirse el recurso en esos casos? ¿Cómo procede, en qué época, se intente, contra que providencias tenga cabida? Cuestiones son estas que no podian hallar su solucion en un solo artículo, y que merecian un tratado especial en la ley. Se reservó para toda la materia de amparos en asuntos judiciales, el capítulo 2º del proyecto, y si el orador que me precedió no encuentra inconveniente, podremos reservar para su vez la discusion de los puntos que ha provocado. Entonces se verán los motivos que han tenido las comisiones, para limitar la introduccion del recurso al solo caso de que una sentencia judicial haya causado ejecutoria, y cuáles podrán ser los remedios con que pueda acudir á los inconvenientes que el orador acaba de presentar. En esa ocasion, pues, deberé fundar la conveniencia de las limitaciones que en ese capítulo consulta el proyecto que se debate. Con ocasion de la interpelacion del C. Rios y Valles, relativa á la 3ª fraccion de ese artículo 3º, explicaré los pensamientos de las comisiones. Al cometer solo á la corte de justicia la potestad de fallar todos los juicios de amparo que acaezcan en la república, no pudieron desconocer que se presentarian casos de urgencia en lugares remotos, en que fuera precisa una suspension pronta é inmediata del acto atentatorio, y en ellos se facultó al juez de distrito para impedir que se realice el atropellamiento. Pero puede muy bien suceder que el juez en ese primer momento, y sin la ilustracion bastante de los antecedentes del negocio, forme una opinion equivocada y decrete la suspension de la providencia, cuando realmente no habia causa suficiente, y cuando, sin ofensa de las garantías del ciudadano, pudiera esperarse la resolucion definitiva del tribunal. Este mayor conocimiento, esta nueva luz, le vendrian al juez, concluido el proceso y vistas las justificaciones que los contendientes hubieran producido. Si él creia que á haber tenido presentes esos datos, no hubiera juzgado de urgente la suspension del acto, y que en nada quedaba dañado el ciudadano esperando la determina-

cion definitiva, ¿por qué no habria de concedérsele el poder de revocar su orden de suspension y mandar que la disposicion de la autoridad quedase en pié, hasta que fuese juzgada en definitiva por el tribunal competente?

Esta prevision hace necesaria la adopcion del extremo opuesto. Si el juez de distrito ha denegado la suspension pedida por el quejoso é instruido el proceso, encuentra acreditada la urgencia que no halló clara desde luego, puede enmendar su acto, y antes de remitir el expediente á la corte de justicia, podrá ordenar que no se ejecute ó se siga ejecutando el mandamiento de la autoridad, hasta que sea conocida la decision de la corte. Como en uno y en otro caso han querido las comisiones consultar el interes público y el particular, y conciliar su pronta satisfaccion, con la ventaja de que el supremo tribunal federal sea el que solo conozca de estos juicios, se estimará como indispensable que en ambos casos sea igual la competencia del juez instructor.

En el debate anterior sobre este negocio, expuse á la cámara que el proyecto no se propuso depositar en los juzgados de distrito la omnipotencia civil para suspender la observancia de las leyes. Si la aplicacion de una ley, aunque lastime las garantías de un considerable número de ciudadanos, ó de un Estado entero, no es reclamada sino por uno ó dos, el juez no podrá impedir que se siga cumpliendo en los demas que se sometan á la arbitrariedad, y solo tendrá autoridad para estorbar que se ejecute en la persona ó bienes del quejoso, y nada mas. El artículo 102 de la constitucion solo permite juzgar en esta clase de negocios de casos particulares, y nunca dar una decision general. Estas explicaciones dejarán tranquilo, en mi concepto, al digno representante que acabamos de escuchar.

El C. MATA, presidente.—Desde que se discutió en lo general el proyecto, dije que el pueblo, en un artículo constitucional que se aprobó, y que por un descuido no se insertó en la constitucion, habia conquistado la garantía del jurado; y probé mi dicho con el acta respectiva del congreso constituyente. En la misma discusion en lo general, se dijo por algun miembro de las comisiones, que tal vez se aceptaria la institucion del jurado en los juicios de amparo. Ha llegado el tiempo de que las comisiones resuelvan categóricamente sobre ese punto; y si como me lo temo, no aceptan esa garantía,

se restringirá la discusion, y haré uso de la palabra en contra.

El C. DONDÉ.—Las comisiones aceptan el jurado como principio; creen que es una institucion que debe plantearse; pero no la aceptan en los juicios de amparo, porque seria contra la carta fundamental, que ordena que de esos juicios conozcan los tribunales federales, y el jurado no es tribunal de la federacion. Este motivo ha obligado á las comisiones á dictaminar como lo han hecho, pues de lo contrario habrian propuesto una enmienda constitucional, para la cual no estaban facultados.

El C. MATA, presidente.—Comenzaré por hacer notar que la constitucion dice, que los tribunales federales *resolverán sobre las controversias*, y como los jurados no son sino para calificar, la resolucion seria del tribunal federal. Por otra parte, ¿quién ha dicho que el jurado no es tribunal federal? ¿Pues qué, aquí no debe haber ni se conocen mas jueces que los de las leyes españolas? ¿Qué, el pueblo no tiene derecho de ser legislador y juez? El jurado es un tribunal federal, cuando se establece por una ley federal; y es la única garantía en materia de juicios.

Si alguno dudara, me bastaria leer alguno de los comentadores de la constitucion de los Estados-Unidos, en donde se estableció el juicio por jurados en materias criminales; y no habiéndose establecido para las civiles, hubo serias y luminosas discusiones; y entonces, Hamilton, uno de los mas sábios comentadores de la constitucion americana, que redactaba el *Federalista*, opinó que el que no esté consignado ese derecho en una constitucion, no obsta para que no lo ejerza el pueblo, que el acta de derechos, *bills of rights*, se escribió en Inglaterra cuando los barones dominaban, para garantizar á los pueblos; pero que en las constituciones libres solo están enumerados los derechos de que se despende el pueblo, quien se queda con la facultad de usar de aquellos de que no se ha desprendido; y que aunque en la constitucion solo se establecia el jurado para lo criminal, esto no quitaba que pudiera establecerse en lo civil; y para establecerlo se apeló á una convencion para proponerle entre otras esta modificacion que dice:

(Leyó).

Se conoce que los abogados americanos bebieron en las fuentes de la libertad inglesa, y que los abogados mexicanos han bebido en las de la tiranía española.